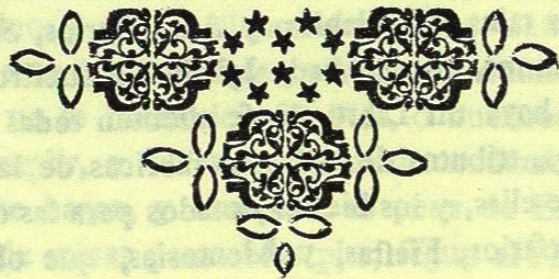


una Iglesia, declarando en él particularmente los Oficios, Misas, Aniversarios, y Memorias, que se han de decir, el qual Libro se ponga juntamente con las otras Escrituras en los Archivos de las Iglesias, y las Instituciones de las Capellanias. Asimismo ordenamos, que en cada una de las Iglesias se ponga una Tabla en lugar público, en la qual se escriban tambien las Capellanias perpetuas, y Aniversarios, Misas, y Memorias, que en cada Iglesia se han de decir por qualesquier Personas, que las hayan dotado, ó dotaren de aquí adelante, la qual Tabla esté firmada de los Provisores, y Visitadores, y Notario, porque no perezcan las memorias de los Fundadores, y venga á noticia de todos los que leyeren la dicha Tabla.

Item, mandamos, que los Sacristanes, ó los que para ello fueren deputados, apunten los dias, que los Capellanes faltaren de decir las Misas, que son obligados por sus Capellanias, para que den cuenta de ello á nuestros Provisores, y Visitadores, los quales hagan que se cumplan, y castiguen á los negligentes, segun la calidad de su culpa, y de la tal Capellania, haga que se pague al Sacristan, ó al que tuviere cargo de apuntar, su trabajo, como les pareciere, y los Curas tengan especial cuidado de declarar los Domingos al tiempo, que dicen las Fiestas, las tales Memorias, y Aniversarios el dia, que se han de hacer, para que los parientes, y amigos, y los que quisieren, puedan hallarse presentes.



CA-

CAPITULO XVIII.

Que Fiestas se han de guardar, y que los Curas las notifiquen á sus Parroquianos.

POR muy señalado obsequio, y sacrificio debido á Dios nuestro Señor, él quiso reservar para el servicio suyo, y exercicio de obras espirituales el dia Santo del Domingo, y las otras Fiestas por la Santa Madre Iglesia instituidas, en las quales los Fieles Christianos se deben abstener, y apartar de toda obra servil, y exercitarse en oír Misas, y los Sermones, y otras buenas obras, porque de hacer lo contrario, algunas veces nuestro Señor nos deniega los bienes temporales, y embía otras persecuciones, que cada dia vemos en las gentes. Y porque tenemos entendido, que en los dias de las Fiestas, muchas Personas se ocupan en vicios, juegos, y disoluciones, y otras obras serviles, de donde se siguen muchos inconvenientes, por ende, S. A. C. estatuímos, y ordenamos, que se guarden, como lo tiene ordenado, y mandado la Madre Santa Iglesia, que se guarden las Fiestas siguientes con otras, que de nuevo el Santo Concilio manda, que se guarden.

El dia de la Circuncision de nuestro Señor Jesu-Christo.

La Epiphania.

San Sebastian.

La Purificacion de nuestra Señora.

San Mathías Apostol.

San Joseph Esposo de la gloriosa Virgen nuestra Señora.

La Anunciacion de nuestra Señora.

San Marcos Evangelista.

San Phelipe, y Santiago.

La Invencion de la Cruz.

T

San

San Bernabé Apostol.
 San Juan Bautista.
 San Pedro, y San Pablo.
 La Visitacion de nuestra Señora.
 Santa María Magdalena.
 Santiago Apostol.
 Santa Ana.
 Santo Domingo.
 La Transfiguracion de nuestro Señor Jesu-Christo.
 San Lorenzo Martyr.
 San Hypolito, solo en la Ciudad de México.
 La Assuncion de nuestra Señora.
 San Bartolomé Apostol.
 San Agustín.
 La Natividad de nuestra Señora.
 San Matheo Apostol, y Evangelista.
 San Miguel.
 San Francisco.
 San Lucas Evangelista.
 San Simon, y Judas Apóstoles.
 El día de todos Santos.
 San Andres Apostol.
 La Concepcion de nuestra Señora.
 Santo Thomas Apostol.
 La Natividad de nuestro Señor Jesu-Christo.
 San Estevan.
 San Juan Evangelista.
 Todos los Domingos de el año.
 La Pasqua de Resurreccion con dos dias siguientes.
 La Ascension de nuestro Señor Jesu-Christo.
 La Pasqua de Espíritu Santo con dos dias siguientes.

El día de Curpus Christi.

Los Santos, y Patronos de las Iglesias Cathedrales, y Pueblos.

Y porque de parte de toda la República, así Eclesiástica, como Seglar, con grande instancia nos fue suplicado, mandásemos guardar, y celebrar la Fiesta de el glorioso San Joseph, Esposo de nuestra Señora, y le recibiésemos por Abogado, y Patron de esta nueva Iglesia, especialmente para que sea Abogado, é intercesor contra las tempestades, truenos, rayos, y piedra, con que esta tierra es muy molestada; y considerando los méritos, y prerrogativas de este glorioso Santo, y la grande devocion, que el Pueblo le tiene, y la veneracion, con que de los Indios, y Españoles ha sido, y es venerado, S. A. C. recibimos al dicho glorioso San Joseph por Patron general de esta nueva Iglesia, y estatuímos, y ordenamos, que en todo nuestro Arzobispado, y Provincia se celebre su Fiesta, de doble mayor, ó primera dignidad, y se guarde de la manera, que las otras Fiestas solemnes de la Iglesia se mandan guardar, y celebrar, la qual se celebrará, y guardará á diez, y nueve dias de el mes de Marzo, conforme á la Institucion Romana.

Las quales dichas Fiestas guardaran todos los Españoles, como conviene á buenos Christianos; y porque venga á su noticia, mandamos á los Curas, que se las notifiquen los Domingos antes que caigan, declarándoles los dias de las Vigilias, y otros tiempos, en que son obligados á ayunar, so pena de pecado mortal por precepto de la Iglesia, y amonestándoles, que los guarden con toda devocion, y se ocupen en ir á la Iglesia á oír la Misa mayor, y los otros Oficios Divinos, y en otras obras, que sean fervicio, y alabanza de nuestro Señor, pues para esto fueron dedicados los tales dias, y asímesmo les persuadan, que se aparten de ofender en ellos á Dios; y si alguno lo contrario hiciere, cai-

ga en pena de dos pesos de minas la mitad para la fábrica de la Iglesia, y la otra mitad para el denunciador.

Y mandamos, que ningun mercader, ni oficial, ni vendedor, ni otra Persona alguna tenga tienda abierta en los tales dias, que mandamos guardar, ni en ellos vendan, ni compren, ni trabajen en poblado, ni en el campo, excepto los Boticarios, que han de proveer á los enfermos de las medicinas necesarias, y uno que venda especias, y no mas por su orden, y otras cosas comestibles, como no las vendan despues de tañido á Misa mayor, hasta que la acaben, so pena de cinco pesos de minas la mitad para cera de el Santísimo Sacramento, y la otra mitad para el Alguacil, ó Executor, y damos poder á los Vicarios, y Curas, que lo hagan así cumplir, y executar cada uno en su Vicaría, y Parroquia, y que puedan sobre ello invocar al brazo Seglar; y porque algunos sean movidos con algun premio, para oír las Vísperas, en los tales dias de Fiesta, concedemos quarenta dias de perdon á qualquier Persona, que las fuere á oír, y estuviere en ellas en la Iglesia; y porque hay muy gran desorden en los harrieros, y carreteros, que indiferentemente en los dias de Fiesta meten, y sacan cargas, mandamos, que sean castigados, al arbitrio de nuestros Jueces, conforme al exceso, y pertinacia de los tales, y las penas, en que los penaren, se dividan en el Eiscal, y en obras pias.

Y porque nuestro Santísimo Papa Paulo III. considerando la miseria, y pobreza de los Indios naturales de esta tierra, dispuso en algunas Fiestas, que no fuesen obligados á las guardar, y les señaló las que los obligan: Por tanto se ponen aquí, para que los Curas, y Religiosos, que tienen cargo de los doctrinar, y administrar los Santos Sacramentos, las declaren el Domingo antes que caigan, y los dias, que son así mismo obligados á ayunar; y las que se han de guardar son las siguientes.

Todos

Todos los Domingos de el año.

La Natividad de nuestro Señor Jesu-Christo.

La Circuncision de nuestro Señor Jesu-Christo.

La Epiphanía.

La Resurreccion.

La Ascension de nuestro Señor Jesu-Christo.

El Espíritu Santo.

La Fiesta de el Santísimo Sacramento.

La Natividad de nuestra Señora.

La Anunciacion de nuestra Señora.

La Purificacion de nuestra Señora.

La Assuncion de nuestra Señora.

San Pedro, y San Pablo.

§ Los dias, que los Indios son obligados á ayunar, son los siguientes.

La Vigilia de la Natividad de nuestro Señor Jesu-Christo.

La Vigilia de la Resurreccion.

Todos los Viernes de la Quaresma.

Los demas dias, que la Iglesia obliga á ayunar, los dexa á libertad de los Indios, para que conforme á su pobreza, y oficio, y trabajo, cada uno haga, sin escrúpulo de pecado, lo que mejor le pareciere; y porque acontece muchas veces, haberse alquilado los Indios para trabajar en las haciendas de los Españoles, y suceden algunas Fiestas, que los Españoles son obligados á guardar, y los Indios no; de donde se toma ocasion, para que el Español no las guarde, como es obligado, por ende, S. A. C. estatuímos, y mandamos, que los Españoles no traigan obra aquellos dias, ni hagan trabajar á los Indios en sus haciendas, si no fuere con licencia de el Diocesano en casos permitidos.

* * * * *

U

CA.